

GACETA DE MADRID.

MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 30 de Noviembre.

No hemos recibido hoy los periódicos de Tolosa. Todos los papeles ministeriales, con inclusion del Diario de la tarde, guardan un profundo silencio sobre el ex-éjército de la fe, del cual publicaban diariamente pomposos boletines. Este silencio es la prueba mas segura de la total derrota de los rebeldes, los cuales, á pesar de todo lo que han dicho nuestros fanáticos, se han disipado á la primera vista de las tropas de línea y de las milicias españolas; y esta es la respuesta enérgica que da el gobierno de Madrid á cierto artículo enigmático, en que se queria probar que no tenia ni aun siquiera la fuerza necesaria para vencer las partidas que se habian levantado contra su autoridad.

Sin embargo á los rebeldes no les faltaban armas ni dinero, ni empréstitos; y aunque á cada momento se les deslumbraba con la esperanza de que la santa alianza los sostendria, y de que llegarían, inmediatamente ejércitos extranjeros para auxiliarlos, se han dispersado por todas partes, probando con esto que ni tenian fuerza ni organizacion, ni consistencia en su propio pais.

Esta tarde se ha difundido la noticia de que el general Mina ha perseguido hasta Livria los restos del ejército de la fe, y que se ha apoderado de todos los equipages de la regencia en el momento mismo que iban á tocar las fronteras de Francia.

El prefecto del departamento del Sena acaba de publicar el extracto siguiente de un decreto del Rey de 30 de Noviembre, que manda levantar 400 hombres de la conscripcion de 1822.

Art. 1.º « Se levantarán 400 hombres de la conscripcion de 1822.

2.º « La distribucion de estos 400 hombres entre los departamentos queda fijada en la forma que expresa el plan adjunto al presente decreto.

3.º « En los dias 22 y 29 de Diciembre próximo se verificarán las dos publicaciones de los estados de poblacion que dispone el art. 11 de la ley de 10 de Marzo de 1818; el examen de dichos estados y el sorteo prevenidos en el art. 12 de la ley se ejecutarán desde 13 de Enero de 1823.

« Las juntas de revision empezarán el 3 de Febrero, y se cerrará la lista del contingente en 3 de Marzo.

4.º « Se resolverá en adelante sobre la época en que han de ponerse en actividad los 400 hombres que se piden de la conscripcion de 1822, como tambien sobre la distribucion que debe hacerse de ellos entre los cuerpos de nuestro ejército.»

El extracto del plan que va unido á este decreto establece la poblacion del departamento del Sena en 821,706 almas, y su contingente es de 1079. (Siguen las disposiciones particulares.)

Idem 3 de Diciembre.

El Monitor del dia 1.º de este publica un artículo no menos enigmático que el que dió á luz dias pasados, el cual sera una mañana de oro para aquellos espíritus malévolos que quisieran ver á la Francia envuelta en una guerra injusta. Dice así:

« Las cuestiones pertenecientes á la política extrajera tienen una cosa particular; y es que como se combinan con intereses remotos, su marcha se verifica fuera del círculo de las especulaciones habituales, de lo que resulta que las personas mas ejercitadas en estas especulaciones se encuentran en este caso en una situacion poco ventajosa para discutir con acierto, pues como no tienen ningun punto de apoyo ni base cierta, estan tanto mas expuestas á dejarse llevar por la fuerza de la discusion mas allá del curso de los negocios, cuanto mas grande es la esfera de estos, y exigen por consiguiente mas tiempo para tomar una determinacion.

« Seria pues en algun modo ventajoso para ellas el conocer los progresos de las cuestiones que les interesan, á lo menos mientras se van desenvolviendo. Bajo este supuesto, despues de unas voces tan contradictorias como son las que han corrido acerca del estado de nuestras relaciones con España; despues de las discusiones que se han suscitado sobre esta materia inagotable durante las conferencias de Verona; despues de la indicision en que tantos pareceres opuestos han dejado los ánimos, quizá se hallaria una base sólida para hacer nuevas conjeturas en la certeza de que la Francia ha ocupado en el Congreso de Verona el lugar que le corresponde entre las monarquías de la Europa, y que las potencias del continente habrán dejado á su arbitrio la prosecucion y conclusion de los negocios de España, con la intencion de ayudarla con todas sus fuerzas en los medios de ejecución que tenga que adoptar.

« En el hecho de tomar esta resolución, las potencias continentales habrían procedido bajo una idea tan sencilla y tan justa, que no podrá

menos de ocurrir á toda persona dotada de un entendimiento claro, pues habrían dejado la resolución de esta cuestion á la que tiene en ella un interés mas inmediato. Esta señal de confianza, tan importante para la Francia, la debería esta á su prudencia, y á la fuerza que ha cobrado desde que las ideas de orden han triunfado en su seno de los errores que la han agitado tanto tiempo. La debería sobre todo á las virtudes de su Rey, á las medidas que ha sabido tomar para que se halle en estado de observar en una actitud conveniente los graves acontecimientos de la Península; y en fin la debería á ese conjunto de deseos y de sentimientos con que ha manifestado poco há todo un pueblo la confianza que tiene en su Gobierno.

« Este importante resultado seria indudablemente para todos los interesados en esta cuestion, una prenda segura del giro que pudiera tomar.»

« Estas últimas palabras son curiosísimas por su misma obscuridad; los oráculos de Delíos, tan célebres entre los antiguos, se renuevan en nuestros dias, y no son menos intrincados y difíciles de entender.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cardona 28 de Noviembre.

Ejército de operaciones del septimo distrito, cuarta division.

Allocucion que el brigadier D. Antonio Rotten, comandante general de esta division, dirige á la misma, la que por compañías deberá hacerse á la tropa, milicia, miqueletes y expatriados á la hora de la lista de esta tarde.

Ciudadanos militares, defensores todos de la Constitucion: este precioso código, idolo de los buenos, siete meses hace que huyó de una gran parte de la montaña perseguido por el crimen. Ahora marchas victoriosos á volverle para siempre una posesion que osaron perturbar algunos ilusos y fanáticos; pero, constitucionales, acordaos que llevais el signo de justicia y de beneficencia; y vosotros que empusais las armas de la patria, no olvidéis que la fortaleza y el valor llevan consigo el caracter indeleble de la generosidad.

Muchos son los criminales; pero muchos mas los oprimidos que no pudieron abandonar su territorio. Los primeros serán buscados y castigados, haciéndose la clasificacion entre ellos que dicta la justicia. Esta toca á la autoridad que obra por la ley; sí, á la autoridad, y á nadie mas. Los segundos aguardan el feliz momento de arrojarle en vuestros brazos: con los nuestros abiertos los recibiremos en señal del reposo que les restituimos, y seremos indulgentes y generosos aun con los ilusos y miserables arrepentidos de corazones. Si, virtuosos expatriados, deponed todo resentimiento personal; olvidad tanto agravio, tanta infamia: la venganza solo se alberga en almas viles; jamas los constitucionales mancharan la pureza de sus principios. Sin embargo, como entre la multitud puede siempre hallarse encubierto algun desnaturalizado, para que el borron de los excesos que puede cometer este no trascienda ni perjudique la buena opinion general, prevengo:

Primero. Que se observe por cuantos individuos componen esta division y los expatriados que la siguen el mejor comportamiento con los ciudadanos de la montaña, prohibiéndoles toda reconvenccion sobre extravios políticos que no se haga ante la ley.

Segundo. Todo individuo que sin la competente orden entrase en casa solar ó de las poblaciones para saquear, incendiar ó atropellar á sus moradores, sera irremisiblemente pasado por las armas.

Tercero. Si algun desgraciado huyese á la vista de nuestras tropas, podrá ser detenido; pero de ningun modo se le hará fuego si no llevase arma, por mas que no pueda alcanzársele: si la llevase y la arrojará el tiempo de escaparse, se le detendrá con la boca del fusil.

Cuarto. Ningun individuo que no dependa de la division puede seguir: sera arrestado el que contravenga a esta mi disposicion.

Los gefes son responsables de la mas exacta observancia respecto á sus subordinados en lo anteriormente prevenido. Les encargo muy particularmente, como y tambien á los señores oficiales, sargentos y cabos, zelen todo desorden, y pongan preso al que lo cometa, sin sujetarse á que sea ó no individuo de su cuerpo, como está prevenido por ordenanza, y conviene á la reputacion que por su disciplina y valor se ha adquirido la division. Cuarta general de Cardona 27 de Noviembre de 1822. El brigadier comandante general = Antonio Rotten.

Barcelona 6 de Diciembre.

Las cartas que ayer se recibieron de Ampurdan estan llenas de los mas dolorosos pormenores acerca de los nuevos atentados que últimamente han cometido los Mosen Anton y demás cabecillas en Romania, Calonge, Camós, La Ribal &c.: Arbucias, Villadrau y S. Hilari son los puntos principales en que se guarden estos perversos.

Tenemos, dice un periodista, la satisfaccion de poder anunciar á nuestros lectores que se ha confirmado la mala noticia de haber

puesto en libertad los piquetes franceses de la frontera á los *constitucionales*, que los foragidos *facciosos* quisieron introducir presos en aquel reino, apresurándose dichos militares á desatar las ligaduras de los defensores de la libertad, contándose entre estos al dignísimo Velasco, compañero del inmortal Tabuena. No se puede ponderar, añade nuestro corresponsal, la indignacion con que los militares franceses recibieron á aquellos asesinos, que creyeron violar impunemente el territorio frances, introduciendo en él como prisioneros á los defensores de los derechos de una nacion aliada, y usurpando, por decirlo así, los de la soberanía de la suya propia. Abrazaron y regalaron á nuestros valientes despues que se les puso en libertad, les ofrecieron pasaportes para ir donde quisiesen, é hicieron por último depositar sus armas á los ladrones que los custodiaban, y que quemaron un momento despues. Asi el ejército frances ha confirmado lo que tantas veces anunciáramos en nuestro periódico, á saber, que su inmensa mayoría, como la de su nacion, no solo estaba animada de los mas fraternales sentimientos con respecto á nosotros, si que en caso necesario contribuiría eficazmente al logro y sosten de un sistema, cuyas ventajas admiran hoy, y ya nos envidian todos los hombres libres de la Europa.

Madrid Lunes 16 de Diciembre.

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina está aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

Sesion del dia 16.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó una exposicion del comandante general del 9.º distrito (Granada.) D. Pedro Villacampa, en la que pedia se sirviese el Congreso dictar las providencias convenientes para que se consiguiesen los bienes de los que toman las armas para combatir el sistema, á fin de indemnizar con ellos á los patriotas á quienes perjudican los facciosos. Se mandó pasar á la comision de Medidas.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 89.º « No podrán conceder perdon de dichas deudas, y en caso de que se solicite por los deudores, instruirán expediente y lo remitirán con su informe á las Cortes, si la deuda de que se trate excediese de 129 rs., y si no excediese de esta suma, al Gobierno, que queda autorizado para resolver en este caso.

El Sr. Lopez del Baño: Bajo ningún concepto puede tener lugar el perdon que se propone en este artículo. El que solicita el perdon tiene ó no responsabilidad; si la tiene, es en perjuicio de estas deudas, y no debe concedérsele; si no tiene responsabilidad, es porque está insolvente; pero á pesar de esto no se le puede conceder el perdon.

El Sr. Melo: Si el artículo que se discute se limitase á decir: « No podrán las diputaciones provinciales conceder perdon de las deudas en favor de los fondos comunes del pueblo, » con mucho gusto lo aprobaria; porque si bien es cierto que las leyes no han puesto obstáculo alguno á que un particular disponga de sus bienes como mejor le parezca, no sucede así con los fondos del comun: por lo mismo creo que no debian concederse estos perdones.

Para que pueda verificarse el perdon segun la idea del artículo, es preciso que el que lo solicita se halle en una insolvencia física ó moral; si se halla físicamente imposibilitado, el perdon ninguna efecto produce; si la imposibilidad es moral, tenemos que esperar moratoria, y aunque se quiera decir que esta es por un año, se puede conseguir despues de este tiempo otra moratoria, de manera que el período para el pago se irá alargando; ademas en el artículo se prohibe á las diputaciones provinciales conceder estos perdones; pero se les obliga á formar expedientes instructivos, de lo que resultará que los acreedores luego que vaya concluyendo el período de la moratoria representarán de nuevo pidiendo otra; se formará el expediente por la diputacion; y como no se pone tasa al tiempo en que haya de formarse, vendrá á resultar que estos asuntos serán interminables. Para evitar estos inconvenientes creo yo que en el caso de concederse los perdones, nadie mejor que las diputaciones provinciales pueden hacerlo, pues se hallan en el caso de conocer mejor que las Cortes y el Gobierno el pormenor de la fortuna de la persona y familia del que lo pide; por tanto el artículo no puede aprobarse como está redactado.

El Sr. Becerra: Las razones que se han alegado contra el artículo si prueban algo será que no debe haber este perdon; pero las ordenanzas y decretos de las Cortes que han regido hasta ahora conceden estos perdones, y el Gobierno ha propuesto algunas dudas sobre este asunto, las cuales es preciso resolver. Se dice que por qué la comision no ha propuesto que se concedan estas facultades á las diputaciones provinciales; la comision no lo ha propuesto porque ha creído seria muy fácil que por razones de parentesco, amistad ú otro motivo concediesen tal vez las diputaciones esta gracia á personas que verdaderamente no la mereciesen.

El Sr. Somoza: Ni el Gobierno ni ninguna otra autoridad pueden conceder perdones, porque no son mas que unos administradores de los fondos del comun; y cualquier perjuicio que haya en estos resultados contra el pro comun de la Nacion; así que desaprucho en un todo el artículo.

El Sr. Aillon: Convento con los Sres. que han hablado contra este artículo en que es fácil que dé lugar á abusos. Para evitar en lo posible estos propondré luego una modificación, sin embargo de que es preciso convenir en que hay casos en los cuales la justicia exige impe-

riosamente la concesion de estos perdones: por ejemplo cuando un arrendatario tiene la desgracia de que las tierras que cultiva han sido asoladas por cualquiera circunstancia, ¿en este caso el particular le perdona en todo ó parte el arrendamiento, sin que á este acto se opongan las leyes. Si esto hacen los particulares, ¿con cuánta mayor razon deberá hacerse con respecto á los fondos públicos, cuyo administrador es el ayuntamiento? Sin embargo conviniendo en que esto puede dar margen á que se cometan abusos, propongo: 1.º Que cuando se pida alguna de estas gracias ó perdones se anuncie al público la peticion, á fin de que los individuos del pueblo á quien pertenece el pretendiente de que se habla puedan manifestar al ayuntamiento, á la diputacion provincial ó al Gobierno, si es justa ó no esta solicitud. 2.º Que el Gobierno no pueda conceder jamas ninguna de estas peticiones sino conviniendo el ayuntamiento, que en esta clase de negocios es el verdadero representante del pueblo, y conviniendo tambien la diputacion provincial.

El Sr. Gomez Becerra: La comision admite gustosa que despues de la palabra expediente se añada: oyendo al ayuntamiento respectivo.

El Sr. Septien: Los señores que defienden el artículo han convenido en que es susceptible de muchos abusos; conviniendo en este principio, creo que el artículo es perjudicial, y de consiguiendo las Cortes se hallan en el caso de desaprobárselo. Se ha dicho en favor del artículo que un particular perdona todo ó parte del arrendamiento cuando el arrendatario pierde el fruto de las tierras por la piedra, la langosta &c. A esto responderé yo que en la mayor parte de las escrituras de arriendos entre particulares se exige por condicion que el arrendatario pague anualmente cierta cantidad, sea la cosecha buena ó mala. Ad mas el caso que se ha propuesto entre el particular y los bienes del comun no tienen igual aspecto; yo como particular haré cuanto quiera de mis propiedades, sin tener que dar cuenta á nadie; mas los ayuntamientos y diputaciones provinciales no son mas que unos meros administradores, los cuales estan obligados á dar cuenta de la inversion de los fondos que los bienes del comun produzcan. Mas yo haré otra reflexion á las Cortes muy oportuna para la resolucion de este artículo; estoy bien convencido, y creo que lo estarán los demas Sres. diputados, de que los pueblos pequeños desde el año de 8 se han desvergonzado, por decirlo así, de un modo inaudito en punto á pagos y cumplimiento de las órdenes del Gobierno; y la resistencia que á esto oponian se ha aumentado desde el año 20 por los perdones que desde esta época han concedido las Cortes: discurra ahora el Congreso, en vista de estos ejemplos, si será conveniente conceder nuevos perdones. Por tanto mi opinion es que este artículo debe desaprobarse.

El Sr. Lodares: La comision, en vista de la consulta del Gobierno acerca del modo cómo debe llevarse á efecto la concesion de estos perdones, las ha resuelto en este artículo, procurando evitar en lo posible los abusos, y con esta intencion ha admitido en parte la propuesta del Sr. Aillon. No se diga que no se deben conceder perdones; estos son muy necesarios, pues á nadie pueden ocurrirse las desgracias que muchas veces se ocasionan en las herencias; por tanto la comision cree que el artículo está en su lugar, tanto porque previene el modo cómo se han de conceder estos perdones, como porque resuelve las dudas del Gobierno sobre este asunto.

Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobada la cláusula que dice: no podrán conceder perdon de dichas deudas; quedando lo restante desaprobado.

Art. 90.º « Tampoco podrán autorizar las diputaciones provinciales la venta, permuta, dacion á censo ú otra enagenacion de las fincas de los propios, ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia; y cuando ocurran propuestas ó pretensiones sobre ello, instruirán el expediente, y lo pasarán al jefe político con su informe para que lo remita con el suyo al Gobierno, que queda autorizado para resolver lo conveniente. »

El Sr. Falcó dijo que á su parecer este artículo estaba en oposicion con los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Setiembre de 1820, que dice que ninguno de los establecimientos de beneficencia pueden dar capitales á censo; y preguntó si la comision trataba de derogar aquella ley.

El Sr. Becerra dijo que aquellos artículos trataban sobre que las manos muertas no pudiesen adquirir, y aqui no se trataba de adquisicion, sino de dar á censo, que es muy diferente.

El Sr. Somoza dijo que se oponia á que el Gobierno pudiese resolver lo que expresaba el artículo, porque esto era una dispensa de ley, y ensanchar extraordinariamente las facultades del poder ejecutivo; siendo de parecer que los expedientes de que se trataba debian venir á las Cortes para conceder ó negar la dispensa.

El Sr. Seoane dijo que las Cortes solo deberian determinar y resolver sobre asuntos generales, y con tanto mas motivo cuando tenían el ejemplo de haber invertido las actuales la mayor parte en negocios particulares; por cuya razon la comision habia tenido por conveniente autorizar al Gobierno para que por sí, y sin necesidad de que estos expedientes viniesen á las Cortes, resolviese lo conveniente.

El Sr. Castejon dijo que estaba de acuerdo con la opinion del señor Seoane; pero que tampoco el Gobierno debía ocuparse en cosas de poca importancia, porque si á esta ley se le diese mas latitud, las Cortes quedarían excluidas de entender en muchos asuntos que les son peculiares; por cuya razon fue de parecer que ni las Cortes ni el Gobierno debian entender de estas dispensas, sino las diputaciones provinciales, porque era mas propio de su caracter y facultades.

El Sr. Adam dijo que estaba mandado por las Cortes que en la enagenacion de baldios se impusiese cierto canon á cada una de las suertes,

y deseaba saber si este artículo comprendía también á aquellos terrenos.

El Sr. Becerra contestó que en el artículo siguiente se hablaba de aquellos terrenos; y en cuanto á la objecion del Sr. Castejon dijo que la comision habia tenido por conveniente dejar este asunto al arbitrio del Gobierno para que no se cometiesen abusos.

Declarado este artículo por bastante discutido, se desaprobo, y mandó volver á la comision.

Art. 91. « En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos se arreglarán las diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Cortes. » Aprobado.

Art. 92. « Remitidas á la diputacion provincial, conforme al artículo 333 de la Constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, hará formar un sucinto resumen de las de cada pueblo, y lo remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije como edicto en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá por espacio á lo menos de tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos. »

El Sr. Romero: Creo que los señores de la comision no habrán calculado el trabajo que tienen actualmente las diputaciones provinciales, y lo mucho que se les va á recargar si se aprueba este artículo: si existen las contadurías de propios no me opondría á él, porque tendrían á su cargo el examen de estas cuentas y muchas manos ocupadas en este solo objeto; pero no así las diputaciones provinciales, que actualmente están muy sobrecargadas de negocios interesantísimos, que reclaman su atencion. Es necesario advertir que estas cuentas se remiten á centenares, y que además del examen y extracto que se debe hacer de ellas tienen que sacarse otras tantas copias, por cuya razon es imposible que esto se verifique con la brevedad que debe procederse en estas materias. Las Cortes aprobarán este artículo si lo tienen á bien; pero yo desde ahora anuncio que no podrán llenarse sus deseos, porque es imposible.

El Sr. Becerra: La objecion del Sr. Romero consiste en que las secretarías de las diputaciones provinciales no podrán hacer este trabajo: si subsistieran las contadurías de propios, es indudable que correspondría á ellas; pero en el día están extinguidas, y sus negocios han pasado á las diputaciones provinciales; y por lo mismo sus secretarías deben dedicarse á estos trabajos. Si para ello se necesitan muchas manos, no es objecion á este artículo, podrá serlo para cuando se trate de la planta de las secretarías; y por lo mismo opino que debe aprobarse el artículo: además de que el trabajo de que se trata puede hacerlo el último escribiente, porque es puramente material; y yo preguntaría al Sr. Romero si sale de las secretarías algun papel sin que haya minuta.

El Sr. Romero dijo que el artículo hablaba de *examinar*, y esto no era trabajo de pluma.

El Sr. Melendez dijo que á su parecer si se aprobase el artículo se reducirían las secretarías de las diputaciones provinciales á oficinas de cuenta y razon. Este resumen que han de formar las secretarías de las diputaciones provinciales (continuó el orador), no será mejor que lo haga el ayuntamiento, y que acompañando las cuentas originales y recabos justificat vos lo remita á la diputacion provincial? Esto me parece mas fácil, y mas análogo á los ayuntamientos, y que por lo mismo debería aprobarse.

El Sr. Lopez del Baño: El objeto que la comision se propone no se llenaría presentando los ayuntamientos este resumen sucinto, aun cuando se presentaran las cuentas originales de los pueblos, porque el objeto de la comision es inspirar confianza á los pueblos en la buena inversion de sus caudales, y para esto es muy bueno que los extractos se hagan por las secretarías de las diputaciones provinciales.

El Sr. Melo: Este resumen no es ni puede ser otra cosa mas que una cuenta general, y por lo mismo no creo que puedan llenarse los deseos de la comision, porque por un resumen no se puede conocer si ha habido fraude: á mí me parece que será mejor que se lean las cuentas públicamente en cabildo, y entonces podrá enterarse cada uno de la inversion de la cantidad que se le haya exigido, ó bien que se dejen las cuentas sobre la mesa del cabildo por el espacio de ocho dias.

El Sr. Becerra: Estoy cierto que no aprobará ninguna de estas ideas el que sepa lo que son los manejos de los pueblos. Si se adopta lo primero, sucederá que se ponga en las cuentas la nota de que se han leído, y no habrá sido así: si lo segundo hay la misma dificultad, y además el peligro de extraviarse alguna cuenta. La comision ha creído que con este artículo se daban á los pueblos todas las garantías necesarias. El resumen de que habla la comision dará la idea suficiente al vecino de un pueblo para averiguar si ha habido fraudes; y si aun quiere mas pormenores podrá acudir á la diputacion provincial, en donde se informará mas por extenso.

Declarado este punto por suficientemente discutido, quedó desaprobad el artículo, y se mandó volver á la comision.

Art. 93. « Después de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glossará las cuentas la diputacion provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* las pasará al gefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior. »

El Sr. Romero: Por este artículo se manda que las diputaciones provinciales enmienden los yerros de las cuentas: yo creo que sería mejor que fuesen las autoridades aprobantes las que corrigiesen estos defectos, porque aquí las diputaciones solo tienen el caracter de informantes; pero yo me opongo á que tengan este caracter, porque no creo que pueda ofrecer á alguna otra autoridad mas garantías para la aprobacion de las cuentas de los pueblos: los gefes políticos han tenido hasta ahora esta facultad; pero el gefe político es un hombre solo, muy

ocupado, que no puede atender al examen de las cuentas. Por estas razones, y siendo las diputaciones provinciales compuestas de individuos de todos los partidos de la provincia que tienen conocimientos inmediatos de los pueblos, creo que son ellas las que deben tener la facultad de aprobar estas cuentas.

El Sr. Bucy pidió que se leyese el párrafo segundo del art. 333 de la Constitucion, y así se verificó.

El Sr. Seoane: El Sr. Bucy se ha anticipado á lo que yo iba á contestar al Sr. Romero. La comision no ha hecho mas que copiar este mismo artículo que se acaba de leer; y diciéndose en él que después de *visto bueno* de la diputacion debe recaer la aprobacion de una autoridad superior, debemos examinar si esta autoridad puede ser el Gobierno. Este en ninguna manera puede aprobar por sí las cuentas de todos los ayuntamientos de la Peninsula, y por lo mismo es claro que corresponde á los gefes políticos.

El Sr. Romero dijo que le parecia que sería muy conveniente que las diputaciones manifestasen expresamente su aprobacion ó desaprobacion, y que habia hablado en este sentido.

El Sr. Melendez contestó que de ningún modo podía entenderse que la autoridad superior, de que habla la Constitucion, fuesen las mismas diputaciones provinciales, sino que debían ser las Cortes.

El Sr. Valdes (D. Cayetano) dijo que hasta ahora se habia entendido que esta autoridad superior eran los gefes políticos, en tanto que ellos eran los que aprobaban ó desaprobaban las cuentas, y que por lo mismo debia aprobarse el artículo, que era lo mismo que se habia hecho hasta ahora.

El Sr. Faicó: Es cierto lo que ha dicho el Sr. Valdes; pero yo creo que la aprobacion superior de que habla la Constitucion deben darla las Cortes, y en ningún modo los gefes políticos. Quisiera que los señores de la comision pusiesen mas en claro el artículo.

El Sr. Becerra: Yo quisiera que se me dijese que hay en este artículo que no este en la Constitucion; pero algunos señores diputados quieren que se exprese cuál es la autoridad superior que debe dar esta aprobacion. Donde debe decirse esto es donde se habla de las facultades de los gefes políticos, del Gobierno ó de las Cortes; pero no en este artículo.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo.

Art. 94. « Verificada esta, volverán las cuentas á la diputacion, que formará un finquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia, y lo remitirá al gefe político, para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro que se llevara en su secretaria, lo dirija al Gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir. » Aprobado.

Art. 95. « En el finquito general deberán constar la aprobacion superior y el *visto bueno* de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que queden en arca en cada pueblo. » Aprobado.

Art. 96. « Las diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separation de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden. » Aprobado.

Art. 97. « En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomiendan las leyes y el Gobierno. » Aprobado.

Art. 98. « Toca á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al Gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego. »

El Sr. Isturiz: Yo no tendré inconveniente en aprobar este artículo con tal que la comision me diga qué utilidad ha de producir.

En él se dice que toca á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas; y yo creo que esto no es mas que un adorno de palabras, y que no se conseguirá lo que se desea mientras no se autorice á las diputaciones provinciales, no para que velen y promuevan las obras públicas, sino para que hagan todo lo que sea de pública utilidad: lo mismo digo de la palabra promover que se encuentra en este artículo; y por lo mismo quisiera que la comision marcara mas las atribuciones peculiares de las diputaciones provinciales.

El Sr. Lodares: La comision al redactar este artículo ha tenido presente lo que dice la Constitucion sobre este asunto. La palabra velar quiere decir que las diputaciones provinciales por sí mismas, y sin intervencion de ninguna otra autoridad, hayan de examinar el estado de las obras públicas de los pueblos, averiguar las causas que hayan contribuido á su entorpecimiento, y los medios que deben adoptar para remediar este mal. Así que el artículo está bien redactado.

El Sr. Murfi: Pido se lea el par. 4.º del art. 333 de la Constitucion. (Se leyó.) Se ve por este artículo, continuó el orador, que tienen las diputaciones provinciales mas autoridad que la que les da la comision en el artículo que se discute, pues que en el citado artículo de la Constitucion se dice que podrán proponer al Gobierno los arbitrios que tengan por mas convenientes para la ejecucion de las obras públicas; y es indudable, como ha manifestado el Sr. Isturiz, que si á las diputaciones provinciales no se les autoriza suficientemente para que puedan por sí fomentar las obras públicas, de ninguna manera se conseguirá que estas se multipliquen y perfeccionen; y así creo debe volver este artículo á la comision para que le redacte en concordancia con la Constitucion.

El Sr. Faicó: Si se tratase solo de que las diputaciones provinciales no hiciesen mas que velar sobre la conservacion de las obras públi-

cas, tendrían lugar las objeciones que han hecho los Sres. preopinantes; pero no se limita á esto el artículo que se discute, sino que autoriza suficientemente á las diputaciones provinciales para que puedan por sí emprender la ejecución de todas aquellas obras públicas que crean convenientes, haciéndolo presente al Gobierno, como lo comprueba lo que se dice en el art. 100 de que para estas obras usará la diputación provincial del 5 por 100 destinado á este fin; pero para evitar toda duda, si los señores de la comisión lo tuvieren á bien, podía ponerse dicho artículo 100 inmediatamente después del artículo 98 que se discute.

El Sr. Montesinos: Estas palabras velar y promover de que se usa en el artículo, por mas que se diga no expresan con toda claridad la obligación en que están las diputaciones provinciales de atender por sí solas al fomento de las obras públicas de los pueblos; y así debe expresarse esta atribución de un modo terminante en el artículo que se discute.

El Sr. Gomez Becerra: Se ha impugnado este artículo por las palabras velar y promover que en él se encuentran, las que han alarmado á algunos Sres. diputados, creyendo que no quedaban suficientemente autorizadas las diputaciones provinciales para hacer ejecutar aquellas obras públicas que crean convenientes; pero no ha sido esta la idea de la comisión, sino solo el que hayan de dar conocimiento al Gobierno de todas las obras que emprendan, quedando á cargo de ellas el proporcionar todos los medios que crean necesarios para adelantar dichas obras; sin embargo para evitar toda duda acerca de este punto, creo que la comisión no tendrá inconveniente en que después de este artículo se ponga el art. 100, discutiéndose el 99 después del 103.

Declarado el punto suficientemente discutido, se adoptó la idea propuesta por el Sr. Gomez Becerra, y quedó aprobado el art. 98.

Art. 100. «Para la conservación de las obras públicas de la provincia, ya construidas, y para la construcción de otras nuevas, usará la diputación provincial del 5 por 100 destinado á este fin sobre los productos de propios.»

Después de una breve discusión quedó aprobado este artículo.

Art. 101. «Cuando los fondos referidos no sean suficientes proporcionarán las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos para que las Cortes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que se propongan para llenar lo que falte.» Aprobado.

Art. 102. «Las propuestas se pasarán al jefe político para que con su informe las remita al Gobierno, sin que haya en ello entorpecimiento ni dilaciones, bajo la responsabilidad del mismo jefe. El Gobierno las pasará á las Cortes, tambien con su informe y sin dilación, quedando autorizado para aprobar interinamente los arbitrios propuestos cuando no estén reunidas las Cortes.»

Después de una corta discusión quedó aprobado este artículo.

Art. 103. «Lo prevenido en los dos artículos precedentes se entenderá tambien en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.» Aprobado.

Se leyó el art. 99.

Art. 99. «En las obras nacionales, que por su extensión ó importancia, y por interesar al reino en general, estén inmediatamente á cargo del Gobierno, y se hayan emprendido á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones respectivamente aquella intervención especial que les diere el Gobierno, y además una vigilancia general, en virtud de la cual deben avisar al mismo Gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en la dirección de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.»

Después de haber hecho algunas observaciones contra el artículo el Sr. Isturiz, á las que contestó el Sr. Pedralvez, quedó aprobado el artículo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 104. «Cada diputación provincial tendrá un depositario de caudales nombrado por ella misma, bajo su responsabilidad y con las fianzas convenientes. Las diputaciones señalarán á este depositario el premio ó la dotación de que deba gozar.»

Art. 105. «El oficial mayor de cada diputación intervendrá en el concepto de contador las entradas y salidas de los caudales de la depositaria, tomando al efecto razon en un libro de las cartas de pago que diere la misma depositaria, y de los libramientos que se expidan contra ella.»

Art. 106. «Estos libramientos han de ser acordados por las diputaciones, ó en una disposición general cuando sean para pagos de sueldos ó otros gastos ordinarios, ó en una disposición particular cuando el objeto del gasto no sea de aquella clase. Se citará en los libramientos la fecha del acta de la diputación en que se hubieren acordado. Los firmarán el jefe político, como presidente, un diputado provincial y el secretario.»

Art. 107. «Cuando la diputación no estuviere reunida, además de las firmas del presidente y secretario, pondrá tambien la suya algun diputado, si residiese en la capital. En otro caso serán suficientes las de los referidos presidente y secretario, siendo el libramiento para gastos ordinarios, ó acordados ya por la diputación.»

Quedó aprobado, poniéndose en lugar de las palabras *en otro caso*, las siguientes á propuesta del Sr. Romo *no residiendo*.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 108. «Si se ofrecieren algunos que no sean de esta clase, y

que deban hacerse con urgencia, lo cual solo podrá recaer sobre cantidades de corta consideración, se autorizará los libramientos en los términos que previene el artículo anterior cuando no esté reunida la diputación.»

Art. 109. «El depositario rendirá cuentas cada año, entendiéndose este desde el primer día de Marzo hasta el último de Febrero. Estas cuentas las presentará dentro de los diez primeros días del mes de Marzo, y examinadas por la diputación provincial, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y las pase á las Cortes para su aprobación.»

Art. 110. «Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno dispondrá la diputación que se forme é imprima un extracto sucinto de ellas, y remitirá un ejemplar á cada ayuntamiento de la provincia.»

Art. 111. «En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las diputaciones provinciales la parte que les corresponda, según las leyes y reglamentos que rijan.»

Art. 112. «Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instrucción pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras, y del buen desempeño de los maestros.»

El Sr. Becerra dijo que la comisión no había tenido presente al formar este proyecto lo resuelto últimamente acerca de los maestros de primeras letras, y que por lo mismo se retiraban por ahora los artículos 113, 114, 115 y 116 para redactarlos de nuevo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 117. «Por ahora continuarán las diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorización que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año.»

Art. 118. «Cada diputación provincial cuidará de formar cada año el censo de población de su provincia con la mayor exactitud posible. Para ello exigirá de los ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero, y redactadas en un plan general, lo pasará por duplicado al jefe político en todo el mes de Febrero siguiente. Este jefe hará sacar una copia, que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.»

Art. 119. «Tambien cuidarán las diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun á personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperación de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.»

Art. 120. «Segun los informes, noticias y demas documentos que se reúnan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al Gobierno, para que reteniendo un ejemplar pase otro á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la diputación con los informes y documentos originales.»

Se suspendió esta discusión, y se mandaron pasar á la comisión dos adiciones, una del Sr. Gomez (D. Manuel) al art. 96, que decía así: «Imponiéndose multas proporcionadas á los ayuntamientos que no remitan las listas con la puntualidad debida;» y la otra del Sr. Abreu, que decía: «En lugar de la segunda parte del art. 89 desaprobado pido que se diga lo siguiente: *El Gobierno, oyendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales, perdonará las referidas deudas, sin que se entienda por esto suspenda la acción de los ayuntamientos contra los deudores.*»

Se mandaron pasar á la comisión de Guerra dos oficios del Sr. secretario de este ramo; el uno relativo á las dudas ocurridas en la inteligencia de varios artículos de la ley orgánica del ejército, y del 30 del decreto sobre arreglo de la Hacienda pública de 29 de Junio último; y el segundo sobre la fuerza que han de tener en pie de guerra los escuadrones de artillería y los batallones del tren de la misma arma.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaría la discusión pendiente y la de las ordenanzas del ejército, y se levantó la sesión á las tres y cuarto.

Primer distrito militar. (Madrid.) Sin novedad.

Cuarto distrito militar. (Búrgos.)—El día 6 Cu-villas el viejo, sus dos hijos y el cura Merino entraron en Reinosa, y saquearon el pueblo. Los voluntarios nacionales y unos pocos de Valladolid se hicieron fuertes en una casa; y á pesar de que los facciosos eran unos 500, no pudieron rendirlos. Merino quiso castigar esta resistencia, pasando por las armas á otros tantos de sus parientes; pero se opuso el Cojo. El 7 fueron sorprendidos y dispersados por 300 caballos al mando del general Bárcena, no habiendo podido llegar á tiempo á causa de las muchas aguas 400 infantes que le seguían. Sin embargo continuaban en su persecución, y se asegura que el hijo mayor de Cu-villas es uno de los muertos.

Quinto distrito militar. (Vitoria.) Se sabe que hacia Peña Cerrada hay una partida de 30 facciosos rezagados, que suelen parar en la venta de la Cadena, desde donde hacen sus excursiones. Manzanares sigue en Cabredo con unos 40 protegiendo las aduanas, y Durana hacia Estella con unos 100 hombres cobrando contribuciones, haciendo vestuarios, y cuidando de los enfermos y heridos. En la ribera no ha quedado ninguno, y nuestra columna está en Lerín. Sigue O-Donnell en las Cinco Villas, Santos Ladrón en Egea, y el resto, que pasa de 30 hombres, dis-

perros en aquellas inmediaciones por la escasez de víveres. El interior de Navarra continúa libre. De Lodosa había salido el intrépido Ruiz con los lanceros de la provincia y algunos caballos de Borbon á un reconocimiento militar, y aunque los facciosos lograron fugarse, dejaron sin embargo cuatro muertos, un oficial y un sargento prisioneros.

— La calumnia es el arma poderosa de todos aquellos que defienden una mala causa. Bonaparte supo sacar utilidad de tan infame medio. Percibió este malvado; pero no perecieron sus doctrinas en las orillas del Sena. Sus mayores enemigos son sus mas fieles discípulos; con efecto, esos *ultras*, botron de la magnánima nacion francesa, han heredado todas las infames máximas del usurpador del trono de los Borbones. Los españoles que les dieron el ser, y los sacaron de la ignominia en que yacian, son ahora el blanco de todo su odio; y la mas negra ingratitud es el caracter de esos llamados caballeros franceses, oprobio de los que en otros tiempos fueron el honor de la Francia.

Con efecto, no hay medio alguno, por vil y bajo que sea, de que no se valgan los *ultras* para presentarnos á la faz de la Europa, no como somos, sino como ellos quisieran que fuésemos. Los negros colores con que pintan nuestra revolucion, las falsas ideas que dan de los hechos, las calumnias que levantan á nuestro Gobierno, y aun á la Nacion entera, todos son infames medios de que usan para llevar á cabo sus perversas miras. Semjantes á Bonaparte, aunque desmentidos á cada paso, no por eso cesan en su carrera de la iníamia: impávidos vuelan á su objeto, y la impudencia y la petulancia los acompañan siempre. La verdad, la buena fe, la justicia, la probidad, la sana política son para los *ultras*, como lo eran para Bonaparte, otros tantos vanos nombres, que desconocen en sus efectos.

Desean con furor las hostilidades con España, y para esto les es indispensable inventar pretextos con que cohonestar sus depravados desígnios. Hablaron del *contagio moral*; inventaron sospechas sobre la seguridad del Rey; indicaron que los españoles, semejantes á los franceses locos ó enfurecidos con su revolucion, se meterian á protectores de todos los pueblos, á revolucionarios universales: estas y otras muchas calumnias han inventado á fin de hallar una sombra de motivo para realizar sus inicuos planes.

Para como de tan infames medios inventan ahora otra calumnia, que con efecto les es muy útil, pues alucina tal vez con ella al pueblo francés. El *Monitor* del dia 3, citando al periódico intitulado *Eco del Mediodia* de 27 de Noviembre, dice: «Mina ha hecho una proclama, en la que convidaba á la tropa francesa á tomar partido en favor de la libertad.»

Esto es una impostura manifiesta, inventada no solo para engañar á los franceses, sino para alucinar á toda la Europa, dándole una idea siniestra de nuestra libertad constitucional, y presentándola como aspirante á hacer prosélitos, y á perturbar el orden político de otras naciones. El general Mina tiene toda la prudencia necesaria para no traspasar los límites de su gloriosa comision, que es destruir á los enemigos de su patria, sin entremeterse á propagandista en pais ajeno; pero los enemigos implacables de la Nacion española no perdonan medio de comprometerla; y como todos son iguales para ellos, recurren al de la impostura, que no deja de producir su efecto mientras se descubre la verdad.

A la Nacion española le importa poco cual sea la forma de Gobierno de los demas pueblos, con tal que estos guarden religiosamente la fe de los tratados y las leyes inviolables del derecho de gentes.

La España fue un modelo de fidelidad respecto de la Francia cuando esta tenia una forma de Gobierno acaso incompatible con la seguridad de las Monarquías, y la España constitucional está muy lejos de renunciar á los principios de justicia que le han dado un lugar tan distinguido en la Europa. Mientras su independencia sea respetada, respetará igualmente la de las demas naciones, y nunca entrará en su sistema político el hacer prosélitos entre ellas, á no verse obligada por la necesidad indispensable de su defensa natural.

Repetimos pues que la proclama que se supone hecha por el general Mina es una pura calumnia, una invencion de esos espíritus malignos, que quisieran ver encendido el fuego de la guerra para restablecer un orden de cosas, cuya subsistencia es moralmente imposible.

— Los tres partes del general Mina publicados en la gaceta del 14, por los que consta que arrojó del suelo español á los facciosos, quienes tuvieron que dejar las armas al acogerse á Francia, son la mejor respuesta que pudiera darse á ciertas gentes, que cual siniestros agoreros esparcian noticias, apoyándose en el silencio de aquel general y en la tardanza de las comunicaciones con aquel pais. En el segundo parte deste Beilver del 18 de Noviembre vemos confirmada la idea que desde un principio firmamos del general Mina, á saber, que la reserva seria una de las máximas principales de todas sus operaciones, aunque padeciese aun la curiosidad de los que quieren saber las cosas antes que sucedan. «Entre tanto, dice, quedo con la satisfaccion de haber conseguido completamente los dos objetos que me propuse al emprender este movimiento, y he tenido en silencio hasta ahora &c.» En el siguiente parte desde Pungerdá del 20 indica la misma sabia política, cuando dice: «Vuelo á exterminar los de otros puntos, quedando en avisar puntualmente á V. E. los resultados de todo &c.»

Estos partes podran servir de un completo desengaño á los ilusos que estan soñando en los triunfos de las armas de los facciosos, si tan estúpidas y miserables gentes fuesen capaces de desengaño. El silencio prudente de un general experimentado lo miran como un pronóstico seguro de malas nuevas, y en todos sus cálculos tienen este mismo tono y discernimiento. El distintivo de estos hombres es la mas crasa ignorancia: entre ellos no hay vulgo, porque todos lo son: así es que las noticias mas absurdas son el sabroso pasto con que se alimentan.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:
Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabido: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo que sigue: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, decretan los gastos extraordinarios que exige la administración pública durante el presente año económico, que acabara en go de Junio de 1849, y son los siguientes:

Ministerio de Estado. Para cubrir el mayor gasto de los ministros y encargados de Negocios de España en las potencias extranjeras hasta que se redujeron al pie acordado por las Cortes, y para sueldos de cesantes omitidos en el presupuesto ordinario. 400,000

Gobernacion de la Península. Para sueldos no comprendidos en el presupuesto ordinario. 104,000

Para el pago de las consignaciones concedidas á emigrados franceses e italianos. 800,000

Para armamento de la milicia nacional. 3,000,000

Para gastos extraordinarios que exijan las circunstancias. 3,000,000

Para objetos de beneficencia pública. 6,000,000

Para obras del canal de Castilla. 1,000,000

Total. 13,904,000

Gobernacion de Ultramar. Para sueldos omitidos en el presupuesto ordinario y gastos de establecimiento de pagaduría. 87,592.15

Gracia y Justicia. Para sueldos y gastos de las dependencias del consejo de Estado no incluidos en el presupuesto ordinario. 311,138

Para sueldos y gastos del tribunal supremo de Justicia, omitidos tambien en el presupuesto ordinario. 113,236

Para los archivos de la cámara de Castilla, patronato Real y el de Aragon, que no se incluyeron en el presupuesto dicho. 45,138

Para las pensiones de las viudas y huérfanos del monte pío del ministerio omitidas en el presupuesto ordinario. 2,772,398

Para los alquileres de las casas ocupadas con papeles de los archivos y escribanías del extinguido consejo de Castilla. 32,862

Para pago de sueldos dejabanados y cesantes de este ministerio que no se tuvieron en la vista en su totalidad en el presupuesto ordinario. 1,079,776.5

Para gastos del establecimiento de la pagaduría é intervencion. 33,669.18

Para el 1 por 100 de comision sobre la suma de 8 millones que habrán de pagarse por este ministerio en las provincias. 80,000

Total acordado. 4,478,217.23

Dedúscense por exento en lo abonado para sueldos de la secretaria en el presupuesto ordinario. 11,260

Total acordado. 4,466,957.23

Guerra. Para el prest, utensilios, hospitalidad, raciones de pan, armamento y vestuario de 29,923 hombres de infantería y caballería, con que ha de aumentarse el ejército, compra de 7600 caballos, sus monturas y raciones de cebada y paja. 91,816,239.24

Para los pluses de campaña de 400 hombres de los ejercitos de operaciones en todo el año económico, y los de otros 300 mas con que han de reforzarse en los seis últimos meses. 27,462,500

Para artillar 14 plazas fronterizas, poner al pie de guerra los escuadrones de artillería, equipar un tren de 276 piezas de batalla, para las fabricas y maestranzas, compra de caballerías, metales, carros, atalages, y para conduccion de municiones en ocho meses. 62,177,600

Para poner en estado de defensa las 14 plazas señaladas por el Gobierno. 24,606,400

Para el vestuario, armamento y demas gastos de la milicia activa, cuando las Cortes determinen la formacion de los nuevos batallones. 57,739,208

Para proveer con dos meses de viveres las citadas 14 plazas fronterizas. 10,731,600

Para obra de fortificacion y del ramo de artillería en las demas plazas, castillos y puntos fortificados de la Península, no incluidos las 14 plazas ya citadas, sin perjuicio de dedicar á estos fines las

1850	
sumas decretadas en el presupuesto ordinario para el mismo objeto, fundiciones, mastranzas y parques de artillería, se conceden además.....	8.000,000
Para reemplazar las bajas de la milicia activa en servicio, y reparar el deterioro de su armamento, vestuario y equipo.....	4.000,000
Para efectos imprevistos de la guerra.....	12.000,000
	<hr/>
	288.433,667..24

Marina.

Para completar el armamento decretado se conceden por anticipación á deducir del presupuesto ordinario próximo sucesivo.....	20.000,000
--	------------

Hacienda.

Para gastos de intereses, fondo de amortización y gastos del último empréstito de Ardoin, Hubbard y compañía de París.....	21.600,000
--	------------

Aumento extraordinario al ministerio de Hacienda para llenar sin perjuicio del servicio público el menor valor que puedan tener las rentas en el presente año económico, ó el atraso irremediable en la recaudación por efecto de las circunstancias; pero á reserva de lo que produzca el estado general de la cobranza en su tiempo.....	95.000,000
--	------------

Resumen general.

Estado.....	400,000
Gobernacion de la Península...	13.904,000
Idem de Ultramar.....	87.391..15
Gracia y Justicia.....	4.466,957..23
Guerra.....	288.433,667..24
Marina.....	20.000,000
Hacienda.....	21.600,000
Extraordinarios.....	95.000,000
	<hr/>
	443.892,017..28

Suman 443.892,017 rs. y 28 mrs. las cantidades que se conceden al Gobierno para los fines que quedan determinados. Madrid 4 de Diciembre de 1822. = El duque del Parque Castrillo, presidente. = Mariano Moreno, diputado secretario. = Martin Serrano, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En palacio á 6 de Diciembre de 1822. = A. D. Mariano Egea.

Circular del ministerio de Hacienda.

Extinguida la junta de gobierno del monte pio de oficinas, conforme al art. 13 del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 sobre sistema administrativo de la Hacienda pública, conviene uniformar el curso é instruccion que deben darse en lo sucesivo á las solicitudes para la declaracion de pension en dicho monte; y en su consecuencia se ha servido mandar el Rey que los interesados las presenten á los gefes de las oficinas en que hayan estado empleados sus causantes, y despues de instruir las competentemente aquellos, las pasen á los respectivos intendentes, y estos con su informe al ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 6 de Diciembre de 1822.

El Gobierno ha recibido los partes siguientes.

1.º—Sexto distrito militar. = Excmo. Sr. = Incluyo á V. S. copia de los detalles de la accion de Caspe que me remite el baron de Carondelet, para que se sirva V. E. elevarlo á noticia de S. M.

" El brigadier Menchaca me remite el parte de la defensa del fuerte de Caspe, cuyo extracto es como sigue:

" A las dos de la tarde del dia 3 se presentaron los facciosos en la barca de Caspe; despues de algun tiroto con una avanzada se retiraron, y no se presentaron hasta el amanecer del dia siguiente: desde luego por la descubierta tuve noticia de la superioridad de sus fuerzas, que despues he sabido constaban de 2000 infantes y 150 caballos. En este momento mandé correr las puertas y rastillos, levantar el puente levadizo, y coloqué mis tropas en la mejor disposicion. Los enemigos ocuparon la altura de Montegudo, é hicieron prisioneros á la guardia de la barca y de la cárcel de Villa, cuya suma fuerza era de un sargento, 3 cabos y 18 soldados, con uno de los cuales me remitió B-sieres un oficio, en el que me amonestaba, asegurándome de mi libertad y del buen comportamiento de la tropa, con la adiccion de que los milicianos voluntarios serian restituidos á sus hogares, quedándose con su armadura, vestuario y monturas.

" Resuelto á no rendirme jamas, no quise contestar, y en la tarde del 4 mandé el gefe de los facciosos, viéndolo tan resistencia, á tres mugeres decentes del pueblo para que me hiciesen señales con unos pañuelos blancos: no quise cesar el fuego, y en consecuencia tuvieron que retirarse. El dia 5 se advirtió habian emprendido los facciosos algunos trabajos, y desde luego se notó querian minar el puente, lo que no podíamos impedir, pues estaban cubiertos con unas tapias: al mis-

mo tiempo con sacos de lana y colchones formaron un parapeto volante, que iban acercando á la puerta del fuerte: viendo que estrechaban demasiado el bloqueo, y que se concluian los víveres, dispuse saliesen tres individuos á dar parte al comandante de la division de la situacion en que nos encontráramos, para lo que se ofrecieron voluntariamente D. Rafael Ochando, Mariano Fabian y el cabo Francisco Jimeno, ambos voluntarios de Caspe: toda la guarnicion rompió en el momento un vivo fuego, y á favor de él salieron del fuerte los individuos. Los enemigos adelantaban mucho sus trabajos, tanto que nos obligaron á emprender la obra de la contra-mina, la que ya estaba bastante adelantada cuando se presentó el baron de Carondelet: huieron los facciosos despues de una tenaz resistencia, particularmente los que ocupaban Montegudo, que permanecieron en la posicion hasta que el capitán de mi cuerpo D. Gregorio Durana salió del fuerte con su compañía y unas partidas sueltas, y los desalojó, derrotó y persiguió una legua. Este gefe recomienda á toda la tropa de su mando, y con particularidad al teniente coronel D. Felipe Costa, capitán de voluntarios, al subteniente retirado D. Joaquin Palacios, al ayudante D. Pablo Rica, á los tenientes D. Manuel Calderon y D. Manuel Salvador, y á los subtenientes D. Gregorio Ortiz y D. Domingo Contreras; pero á quien con preferencia recomienda es á los tres que osadamente se atravesaron á romper por entre los facciosos para ir á dar aviso al baron de Carondelet; y efectivamente la accion era arriesgada y del mayor mérito, atendida la estrecha situacion en que se hallaban los sitiados. El dia 7 ocupó el batallon de Guardias el castillo de Aliaga, que hacia tres dias habian abandonado los facciosos, y estaba custodiado por varios vecinos del pueblo por disposicion del alcalde. Solo se hallaron en él 160 cahices de trigo y 50 de cebada, habiendo llegado á tal extremo la infamia de los facciosos, que la noche que evacuaron el fuerte convidaron á los habitantes del pueblo á que viesen las fortificaciones, y cuando algunos incautos estaban satisfaciendo su curiosidad prendió la mina que habian dejado preparada y volaron la mayor parte de las habitaciones que miran á la parte del Sur, quedando entre las ruinas tres personas del pueblo, y permaneciendo intacta la fortificacion, almacenes y habitaciones del gobernador. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Zaragoza 10 de Diciembre de 1822. = Excelente Sr. = Manuel de Velasco. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra."

Estado que manifiesta los muertos y heridos que ha habido en la accion del 6 sobre Caspe.

Cuerpos. Extremadura: un oficial y un soldado muertos, un sargento y cinco soldados heridos, un tambor y un soldado contusos.

Búrgos: un tambor muerto, un tambor y un cabo heridos.

Oviedo: un cabo herido y un oficial contuso.

Voluntarios de España: un caballo muerto, un soldado y un caballo heridos.

Totales un oficial, un tambor, un soldado y un caballo muertos; un sargento, un tambor, dos cabos, seis soldados y un caballo heridos; un oficial, un tambor y un soldado contusos.

Nota. Además ha sido herido un paisano de los que venian con la artillería. Alcañiz 8 de Diciembre de 1822. = El gefe de P. M. de la division = Luis de las Llanas. = V.º B.º = El baron de Carondelet. = Velasco.

2.º—(Es el parte publicado en la gaceta del 15 en artículo de Zaragoza.)

Las pensionistas de guerra que no pasan de tres reales diarios concurrirán á percibir sus haberes el 17 del corriente desde las 10 de la mañana en adelante á la pagaduría militar; y las viudas que gocen de monte pio militar, cuyo trimestre no exceda de 19 rs., concurrirán el 19 á igual hora; debiendo unas y otras exhibir el documento que acredite la concesion de sus pensiones, sin el cual no se les pagará.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

En la extraccion de la primitiva loteria nacional ejecutada en la tarde de hoy han salido por el mismo orden con que aqui se anotan los cinco números siguientes: 38, 63, 64, 61 y 76.

El premio de 2500 rs., concedido en todas las extracciones á las huérfanas de militares y patriotas que han muerto en defensa de la justa causa de la Nacion, cupo en la suerte del primer extracto de la de este dia á Doña Juana Francisca de Labiano, hija de D. Francisco, sargento mayor que fue de uno de los batallones de los voluntarios de la Rioja, muerto en accion de guerra.

TRIBUNALES.

A instancia de los síndicos liquidadores de créditos de preferencia contra el concurso de D. Manuel Antonio Prieto Portocarrero, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Gomez y Diaz, ministro togado honorario, juez de primera instancia en esta muy heroica villa, se ha señalado para la celebracion de una junta general de los acreedores é interesados á dicho concurso el lunes 30 del presente mes de Diciembre á las 10 en punto de la mañana en la posada de S. S., con la prevision de que concurra á ella precisamente el deudor comun y el síndico administrador judicial D. Tomas Sanz; aperecidos que en su defecto, y de haber necesidad de la convocacion á otra junta, serán de su cargo y cuenta cuantos gastos y perjuicios se originen. Lo que se les noticia por medio del presente periódico, á fin de que no aleguen ignorancia.

Nota. En la gaceta del 14, columna 6.ª, línea 28, donde dice *vista, léase vista*.